

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La situación creada por la Real orden de 13 de Abril último, al determinar los pueblos que deben contribuir por razón de inmuebles, cultivo y ganadería al 16 y 21 por 100 de la riqueza imponible, no puede considerarse como definitiva. Dictada aquella Real disposición con objeto de facilitar las operaciones del reparto y cobranza cuando urgía señalar los cupos, examinar las cédulas presentadas y resolver en definitiva acerca de ellas, sus preceptos no tienen sino carácter transitorio, como dirigidos á resolver la necesidad del momento. Atendida ésta, conviene restablecer en su pureza los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y continuar en actividad depurando los elementos contribuyentes de cada Municipio, á fin de plantear por completo la reforma y hacer que todos los pueblos que han presentado sus cédulas contribuyan en igual proporción.

La ley previene que la base del reparto sea la riqueza líquida imponible calculada por los resultados de las cédulas y declaraciones y evaluada según los tipos del amillaramiento actual, base aplicable tan sólo á las provincias y pueblos que hubiesen cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, porque los demás continúan

contribuyendo al 21 por 100, lo mismo que los Municipios que hubiesen presentado sus cédulas si la Administración hubiera rechazado éstas por ocultación notoria.

Tres son, por tanto, las únicas situaciones en que según la ley pueden encontrarse los pueblos: primera, la de haber cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 1878; segunda, la de no haber presentado sus cédulas-declaraciones, y tercera, la de haber sido rechazadas éstas por ocultación notoria. En el primer caso el tipo de la contribución es el 16, y la base la riqueza declarada y evaluada según los tipos del amillaramiento actual; en los dos últimos el tipo el 21 sobre la riqueza imponible reconocida.

Pero la Real orden de 13 de Abril previene que paguen también al 21 los pueblos cuyas cédulas no estén aprobadas y los que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las mismas las designaciones de riqueza comunicadas por la Administración, añadiendo que se consulte á los Municipios á quienes se haya designado como tipo el 16 si aceptan la riqueza fijada; debiendo pagar al 16 ó al 21 según su respuesta. Se ha dado, pues, una extensión tal á lo que sólo para el caso de ocultación admite la ley, que en realidad se han suspendido los efectos de la reforma, creando dos sistemas distintos de tributación, cuya aplicación nace de la voluntad de los pueblos.

Es innegable que el planteamiento de la ley había de producir, como toda reforma importante, dudas, reclamaciones y dificultades que paulatinamente, pero con constancia, deben vencerse; y para resolver unas y facilitar otras, se dictaron varias disposiciones, entre ellas las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1882 y 13 de Abril último; pero tales obstáculos no han de ser bastantes á destruir los beneficiosos resultados



que para el contribuyente, á la vez que para el Tesoro, deben esperarse.

Realizado en el día el reparto para el actual ejercicio, y hecha entrega de los recibos para la cobranza, no es prudente hacer alteraciones que podrian perjudicar la recaudación; pero si debe prevenirse que se practiquen con la detención debida las operaciones precisas á fin de que desde el próximo año económico la reforma se aplique en la extensión posible, contribuyendo á razón del 16 todos aquellos pueblos á que según la ley es aplicable dicho tipo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La repartición y cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico continuará efectuándose con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 13 de Abril último y demás disposiciones vigentes.

2.º Los Delegados de Hacienda procederán á fijar la riqueza imponible en todos aquellos pueblos que hoy contribuyen á razón del 21 por 100 y que hayan cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, ó que lo cumplan antes del 1.º de Junio próximo. Para ello tomarán por base las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, evaluadas por los mismos tipos de los actuales amillaramientos, y según lo prescrito en la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 29 de Mayo siguiente.

3.º Practicado el cálculo de la riqueza imponible, se comunicará á los respectivos pueblos á fin de que en un término breve manifiesten si aceptan ó no la riqueza señalada. Si no la aceptasen, serán invitados á la conferencia de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 29 de Mayo; y si en ella no resultase conformidad, se procederá inmediatamente á la comprobación prescrita en el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.º Esa Dirección general expedirá desde luego las órdenes oportunas para que, utilizándose activamente por las Delegaciones el período que media hasta el próximo ejercicio económico, se practiquen los trabajos necesarios, no sólo con el objeto de que al empezar á regir el nuevo presupuesto pueda tener exacta aplicación la ley de 31 de Diciembre respecto á todos los pueblos que han presentado las cédulas, sino también para impulsar la presentación en aquellos que no hayan cumplido este requisito á fin de que en el próximo ejercicio se unifique en lo posible el tipo de la contribución.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1883.—Gallosra.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 22 Noviembre 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION POLITICA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama-circular recibido á las nueve y 24 mi-

nutos de la noche de ayer, me dice lo siguiente:

«El Príncipe Imperial de Alemania ha desembarcado en Valencia á la una y media, siendo recibido de la manera más cariñosa y deferente, y con el mayor entusiasmo al pasear las calles de la población. Todas las clases han rivalizado en estas muestras de cortesía y cariñosa deferencia, desapareciendo en aquellos actos toda diferencia y color político.»

Zaragoza 23 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, José Becerra Armesto.

SECCION SEXTA.

D. Esteban Espatolero, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento constitucional de la villa de Sos:

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia por Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio último para invertir la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios en la construcción de una carretera de circunvalación y paseo de esta villa, su longitud 1.057 metros, presupuestada en 17. 241 pesetas y 54 céntimos, y una carretera municipal de 11.105 metros de longitud, presupuestada en 56 648 pesetas y 63 céntimos, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido señalar el día 19 de Diciembre próximo viniente, á las doce de su mañana, para la subasta simultánea que tendrá lugar en el Gobierno civil y en la Sala Consistorial de esta villa, bajo las indicadas cantidades y con sujeción á los planos y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; cuyas proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto á continuación, siendo requisito indispensable para tomar parte en las subastas hacer el depósito del 10 por 100 del importe de cada obra en la Caja de la Depositaria municipal de esta villa, ó en la sucursal de la de Depósitos, acreditando esta circunstancia mediante la oportuna carta de pago, que será devuelta á todos aquellos que no resulten rematantes, y retenido al mejor postor á los efectos consiguientes y naturales del contrato.

Si resultasen varias proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación por término de diez minutos, tan sólo para los autores de ellas, adjudicándose después al más ventajoso postor, de quien será obligación satisfacer los gastos de subasta, y la mitad de los ocasionados en los trabajos de planos, memoria y demás documentos del expediente.

Sos 18 de Noviembre de 1883.—El Alcalde Presidente, Esteban Espatolero.—D. S. O., El Secretario interino, Isidoro Arceiz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y asimismo de los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras para (aquí se expresará la que sea), se compromete tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (se consignará en letra), y como garantía

acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

La plaza de Farmacéutico municipal de este pueblo se halla vacante por separación del que la obtenía, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas, por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los solicitantes podrán dirigirse á esta Alcaldía en término de 15 días, contados desde el que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

Villanueva de Gállego 22 de Noviembre de 1883.
—El Alcalde ejerciente, Vicente Guillén.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos civiles, y para atender al pago de deudas, he acordado sacar á la venta en pública sabasta los bienes siguientes:

Pesetas.

1.ª Una viña (antes campo), sita en el término de Miralbueno de esta ciudad, partida de la Noria, de cabida de cinco cahices de tierra, equivalentes á dos hectáreas y 28 áreas; lindante al Norte con terrenos incultos y viña de Montera, al Mediodía con riego de herederos y viña y olivar de Roque Gracia, al Este con riego de herederos y al Oeste con yermo de Montera y viña de Juan Camahort: tasada en dos mil novecientos setenta y dos pesetas..... 2.972

2.ª Otro campo en igual término y partida que el anterior, de cabida de siete cahices, equivalentes á tres hectáreas, 33 áreas y 75 centiáreas; lindante al Norte con posesión de D. Juan Camahort y riego de herederos, al Mediodía con yermos de Montera, al Este con campo y viña de Manuel Torregrosa y al Oeste con camino de herederos y yermos de Montera: cuya finca ha sido tasada en dos mil trescientas seis pesetas,..... 2.306

3.ª Un campo en igual término y partida, de cabida de un cahíz y 18 cuartales, equivalente á 90 áreas y 57 centiáreas; lindante al Norte con yermos de Montera y campo de Vicente Santafé, al Mediodía con yermos de Montera, al Este con campo de idem y al Oeste con viña de Román Vitallé: tasado en setecientas cincuenta y seis pesetas..... 756

4.ª Otro campo en término de Almozara, partida de Abullones, de cabida de 10 cahices, equivalentes á cuatro hectáreas, 38 áreas y 69 centiáreas; lindante al Norte con campo de D. Félix Repollés y río Ebro, al Mediodía con edificios de D. Pedro Andreu, al Este con río Ebro y terrenos de D. Manuel Lafiguera, mediante camino paso al río Ebro, y al Oeste con

camino al soto, término de Almozara: cuya finca ha sido tasada en veinticinco mil setecientas setenta y dos pesetas..... 25.772

5.ª Una heredad en el término de Miralbueno, partida de la Noria, compuesta de olivar (con inclusión de tres casas de un solo piso), de cabida de ocho cahices y medio de tierra, equivalentes á cuatro hectáreas, cinco áreas y 27 centiáreas; lindante al Norte con carreterra de Navarra y baldíos, al Mediodía con olivar de José Auré, al Este con viña de D. Felipe Pérez y terrenos incultos, y al Oeste con camino de herederos y tierras de la señora viuda de D. Antonio Montera: tasada en ocho mil ochocientas cincuenta y cuatro pesetas. 8 854

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, se ha señalado la hora de las once de la mañana del día 29 de Diciembre próximo, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra el valor dado á cada finca en tasación, y que para tener derecho al remate deberá depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes sobre que haya de hacerse proposición.

Dado en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1883.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Borja.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en cierta causa criminal, se venden en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación y como de la pertenencia de Mariano Aznar Lahuerta, los bienes situados en Bulbunte y su término, y son á saber:

1.ª La mitad de una viña, que toda es una hanega, seis almudes, en la Retuerta; que linda al Saliente y Poniente con acequia, al Mediodía con Pedro García y al Norte con Concepción Pellicer; por 33 pesetas 75 céntimos.

2.ª La mitad de un campo, que todo es seis hanegas, en la partida del Calvario; confrontante al Saliente con Pedro Jiménez, al Mediodía con camino, al Poniente con Agapito San Miguel y al Norte con Manuel Olmedo; por 26 pesetas 25 céntimos.

3.ª Y la mitad de una bodega vinaria, sita en el monte de dicho pueblo, partida de la Retuerta; confrontante al Saliente con la de herederos de Francisco Pellicer, al Mediodía con acequia, al Poniente con monte y al Norte con camino; en 93 pesetas 75 céntimos.

Advirtiéndose que no se hallan gravadas con carga alguna; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio señalado á cada una de ellas, y que los licitadores deberán depositar previamente el 10 por 100 de su valor.

Y para su remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Bulbunte, he señalado el día 7 de Diciembre próximo viniente, á las once de su mañana.

Dado en Borja á 14 de Noviembre de 1883.—Mariano Arrizabalaga.—P. S. M., Apolonio Remón.

